



PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-06/2025

DENUNCIANTE:
ALFREDO WONG LÓPEZ

DENUNCIADOS:
FRANCISCO JOSÉ FIORENTINI CAÑEDO
Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/164/2024

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

Mexicali, Baja California, veintisiete de febrero dos mil veinticinco.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, consistentes en difusión de propaganda electoral en periodo prohibido; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Denunciado:	Francisco José Fiorentini Cañedo
Denunciante/quejoso:	Alfredo Wong López
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General/LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional

Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/UTCE/ autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024¹. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de municipios y diputaciones por ambos principios del estado de Baja California, destacándose las siguientes fechas del calendario²:

Etapas	Periodo
Precampaña:	Del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro ³
Intercampaña:	Del veintidós de enero al catorce de abril
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo
Veda electoral	Del treinta de mayo al uno de junio
Jornada electoral:	dos de junio

1.2 Escrito de queja⁴. El dos de junio, el quejoso interpuso denuncia en contra del denunciado por la supuesta publicación de propaganda electoral en periodo prohibido que transgrede la normatividad electoral y PAN por culpa in vigilando.

1.3 Radicación de la denuncia⁵. El tres de junio, la UTCE, registró la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/164/2024, ordenó diligencias de inspección a una liga electrónica, se reservó el trámite de la admisión y el emplazamiento correspondiente.

¹ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracqe2023.pdf>
² https://ieebc.mx/proceso2024/archivos/Plan%20y%20Calendario%20Electoral%20Local%202023_2024.pdf
³ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otra anualidad.
⁴ Consultable de foja 2 a 7 del Anexo I del expediente principal.
⁵ Visible a fojas 8 y 9 del Anexo I del expediente principal.

1.4 Medidas cautelares⁶. El once de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, dictó acuerdo por el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.5 Acuerdo de admisión y emplazamiento⁷. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la autoridad instructora admitió la denuncia, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados por la posible difusión de propaganda electoral en periodo prohibido.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos virtual⁸. El doce de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos virtual, haciendo constar incomparecencia del denunciante, la comparecencia por escrito de los denunciados, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas de las partes y se ordenó turnar a este Tribunal.

1.7 Acuerdo de registro y asignación preliminar⁹. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-06/2025**, asignándose preliminarmente a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

1.8 Informe sobre la verificación preliminar¹⁰. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada instructora informó al Presidente de este Tribunal, que el expediente administrativo se encontraba debidamente integrado.

1.9 Turno y radicación¹¹. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se turnó a la ponencia de la Magistrada citada al rubro para su substanciación y resolución, en la misma fecha, se ordenó la radicación del procedimiento y la elaboración del proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I,

⁶ Consultable de foja 18 a la34 del Anexo I del expediente principal.

⁷ Consultable a fojas 123 y 124 del Anexo I del expediente principal.

⁸ Visibles de foja 115 a 119 del Anexo I del expediente principal.

⁹ Consultable a foja 16 del expediente principal.

¹⁰ Visible a foja 19 del expediente principal.

¹¹ Consultables a fojas 23 y 26 del expediente principal.

inciso e), de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”¹², en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente constituyen violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, previstos en los artículos 251, numeral 4 de la LEGIPE; 25, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 23 fracción I, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; 169, primer párrafo, 338, fracción I y 339, fracción III, de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción I, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

4. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

I. Infracciones que se imputan

Del escrito de queja, el quejoso denunció que, durante la jornada electoral, Francisco José Fiorentini Cañedo publicó en su cuenta de Facebook su imagen, mostrando una boleta electoral que contiene su nombre marcado y hace una invitación a votar al electorado con la inscripción “Es hoy, es hoy” que, a su decir, constituye una violación a la normatividad electoral.

II. Defensas

¹² Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



De las constancias que obran en autos, se desprende que los denunciados alegan que no se acredita la violación a la prohibición de difusión de propaganda electoral en periodo prohibido.

Agregan que, la publicación denunciada fue realizada en pleno ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, sin que se desprendan de la misma, llamados explícitos a votar a favor o en contra de alguna opción política, solicitando se declare la inexistencia de la infracción denunciada

5. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN

5.1 Pruebas aportadas por el quejoso

- 1. **Técnica.** Consistentes en imágenes insertas al escrito de denuncia, desahogada mediante acta IEEBC/SE/OE/AC299BIS/04-06-2024.
- 2. **Documental privada.** Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral de la UTCE respecto de la existencia de la publicación denunciada mencionada en el apartado de hechos de la denuncia, la cual fue Desahogada mediante acta IEEBC/SE/OE/AC298BIS-03-06-2024.
- 3. **Presuncional.** Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.
- 4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, mismo que obra en poder de la autoridad responsable.

5.2 Pruebas aportadas por el denunciado Francisco José Fiorentini Cañedo

- 1. **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Francisco José Fiorentini Cañedo, recibido el veintiséis de noviembre, mediante el cual informa que Michael Montejano Y Manuel Arturo Lozano López fueron sus administradores de su página de Facebook entre el periodo del quince de abril al dos de junio.

2. Documental privada. Consistente en el escrito signado por Manuel Arturo Lozano López, recibido el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, por el cual informa el que no realizó la publicación denunciada y que su contrato de prestación de servicio celebrado con el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional estuvo vigente hasta el veintinueve de mayo.

3. Documental privada. Consistente en el escrito signado por Francisco José Fiorentini Cañedo, recibido el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, por el cual manifiesta que no cuenta con la información solicitada.

4. Documental privada. Consistente en el escrito signado por Francisco José Fiorentini Cañedo el doce de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual contestación a la denuncia y ofrece alegatos.

5.3 Pruebas aportadas por el denunciado Partido Acción Nacional

1. Documental privada. Consistente en escrito signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Representante Propietario del Partido Acción Nacional recibido el 27 de enero de 2025, por el cual da cumplimiento a lo solicitado en el oficio IEEBC/UTCE/098/2025.

2. Documental privada. Consistente en escrito signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Representante Propietario del Partido Acción Nacional el doce de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual contesta la denuncia y ofrece alegatos.

5.4 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. Documental Pública¹³. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC298BIS/03-06-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación del contenido de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.

2. Documental Pública¹⁴. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC299BIS/04-06-2024, elaborada por la Oficialía

¹³ Visible a foja a foja 12 del Anexo I del expediente principal.

¹⁴ Consultable a foja a foja 14 del Anexo I del expediente principal.

Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3. Documental Pública¹⁵. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC301/06-06-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación del apartado de transparencia de la red social Facebook.

4. Documental Pública¹⁶. Consistente en copia certificada del acuerdo IEEBC/CGE69/2024, del Consejo General, por el que se resuelve las solicitudes de registro de planillas de munícipes a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, postuladas por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.

5. Documental Pública¹⁷. Consistente en copia certificada del formato IEEBC-CM-01 de Francisco José Fiorentini Cañedo y formulario de aceptación de registro de las candidaturas en el que consta el informe de su capacidad económica.

6. Documental Pública¹⁸. Consistente en el oficio INE/JLE/BC/VS/1655/2024, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California, por el que remite domicilio del administrador de la cuenta de Facebook de Francisco José Fiorentini Cañedo.

5.5 Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 363 TER, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁵ Visible a foja a foja 15 del Anexo I del expediente principal.

¹⁶ Consultable de foja 48 a la 68 del Anexo I del expediente principal.

¹⁷ Visible a foja 69 del Anexo I del expediente principal.

¹⁸ Consultable a foja 83 del Anexo I del expediente principal.

3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios de probatorios consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto

por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

6. HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

La valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:

- i. Francisco José Fiorentini Cañedo, al momento de los hechos denunciados era candidato a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, postulado por el PAN y titular de la cuenta de Facebook denunciada; y
- ii. Es un hecho no controvertido que, el dos de junio, se difundió en la red social del denunciado la publicación denunciada, cuyo contenido se insertará más adelante a fin de evitar repeticiones innecesarias.

7. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

En esta determinación se dilucidará conforme al auto de emplazamiento¹⁹ si los denunciados: **a)** vulneraron la normatividad electoral al difundir propaganda electoral en periodo prohibido y, **b)** procede imponerles la sanción que corresponda.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Marco normativo

▪ Periodo de reflexión (veda electoral)

Respecto de la regulación de la veda electoral, en el artículo 251, párrafo 4, y su correlativo precepto 169, primer párrafo, de la Ley Electoral, se contempla que el día de la jornada electoral y durante los tres días previos, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

¹⁹ Consultable a foja 123 del Anexo I del expediente principal.

A este periodo que abarca los tres días previos a la jornada electoral, incluyendo ese mismo día, se le conoce como periodo de “veda electoral” o periodo “de reflexión”.

Por su parte, de la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**” Se desprende que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

En ese sentido, atendiendo al contenido de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-468/2021, para tener por actualizada una vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) **Personal:** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.
- b) **Temporal:** Que la conducta, en este caso difusión, se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.
- c) **Material:** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña o la difusión de propaganda electoral.

De modo que, al respecto precisa la superioridad que ante la falta de alguno de esos elementos, no es jurídicamente posible tener por actualizada la infracción en cita, pues para que resulte procedente calificar la difusión de algún contenido como contraventor, la propaganda debe ser colocada durante el plazo vedado, determinación que se deriva de la Tesis de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”**.

▪ **Libertad de expresión y sus límites**

La libertad de expresión es un derecho fundamental en una sociedad democrática²⁰. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien dicha libertad prevista por el artículo 6° de la Constitución federal, tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, lo cierto es que ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral²¹.

Por lo tanto, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto²², por lo que puede ser sometido a ciertas restricciones que -para ser legítimas- deben cumplir con ciertos requisitos a saber:

- La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas.
- La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley.

²⁰ Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 105; y Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 116.

²¹ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

²² Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 110; Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 106; y Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 117.

- La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas.
- Que esas causales de responsabilidad sean “necesarias para asegurar” los mencionados fines²³.

Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-112/2022 y acumulados, sostuvo lo siguiente:

- a) Al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en *Internet*, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de libertad de expresión.

Ello porque tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio²⁴.

- b) La libertad de expresión en el marco de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de *Internet*.
- c) Dentro del discurso político, las redes sociales son una herramienta mediante la cual las personas usuarias pueden fijar una postura de apoyo o rechazo a una fuerza política, es decir, manifestarse dentro del debate político, estas permiten que se haga con mayor facilidad, lo han “*democratizado*”, ya no se encuentra concentrado en unos cuantos “*líderes de opinión*”, políticos, comunicadores o periodistas, sino que, ahora es la gente “*de a pie*” quienes pueden dar a conocer sus puntos de vista de manera inmediata e interactuar con otras personas.

²³ Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 39.

²⁴ Ver jurisprudencia 17/2016, con título: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”.

- d) La idea de las redes sociales no sólo es servir como un mecanismo difusor de opiniones, sino que, en última instancia, pueden trascender al debate general y fijar e influir en una línea de opinión.
- e) El parámetro de maximización de la libertad de expresión abarca también a la información y comunicación generada a través de *internet*, entre ella, la que se relaciona con las denominadas redes sociales.
- f) El *internet* es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distintos respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación.

Por ello, sus características particulares deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expresión²⁵.

Así, la Sala Superior concluyó que, por su relevancia, las publicaciones en redes sociales gozan de una presunción de espontaneidad, es decir:

- i) Por regla general, las publicaciones o expresiones en redes sociales se presume que son realizadas por las personas *motu proprio*, sin ninguna influencia o estímulo externo.
- ii) Tienen el carácter de espontáneas aquellas expresiones naturales y fáciles del pensamiento, los sentimientos o las emociones, entre otras cosas (lo espontáneo es aquello que se produce aparentemente sin causa).

Además, dicha superioridad señaló que:

- Cuando se afirme que determinadas publicaciones no tienen tal carácter y que son propaganda electoral, la carga de la

²⁵ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

prueba corresponde al denunciante y a la autoridad instructora, por lo que los elementos de prueba deben estar encaminados a demostrar que las publicaciones que se realicen en una red social guardan elementos similares a los de la propaganda electoral, que representan un beneficio para una candidatura y/o partido político, además de que haya algún tipo de contraprestación o beneficio, no necesariamente económico.

La presunción de espontaneidad requiere un análisis probatorio reforzado, es decir, se debe someter a los elementos de prueba a un escrutinio mayor, con la finalidad de determinar si son idóneos para concluir que una determinada publicación en redes sociales puede considerarse como no espontánea.

- **Falta al deber de cuidado**

Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.²⁶

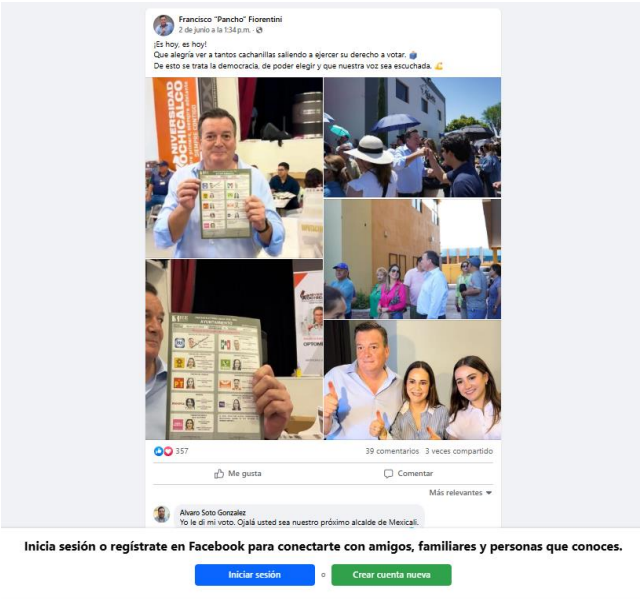
Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.²⁷

8.2 Caso concreto

- **Contenido denunciado**

²⁶ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

²⁷ Tesis XXXIV/2004, **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**



https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=970901721710535&id=100063721471825&mibextid=oFDknk&rdid=joMPof04zwx1f1YC ingresar advertí se trata de una publicación hecha el día 27 de mayo de 2024 en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Francisco “Pancho” Fiorentini”. Con la leyenda: “¡Es hoy, es hoy!. Que alegría ver a tantos cachanillas saliendo a ejercer su derecho a votar. 🇲🇽. De esto se trata la democracia, de poder elegir y que nuestra voz sea escuchada. 🗳️. Debajo, cuenta con cinco fotografías; En la primera fotografía, la parte superior izquierda se aprecia a una persona del sexo masculino sosteniendo una hoja con texto ilegible. En la segunda de sexo indistinto afuera de un inmueble. En la tercera fotografía, centro acostado derecho, se observan a diversas personas de sexo indistinto afuera de un inmueble. En la cuarta fotografía, borde inferior derecho, se distinguen a tres personas, una persona del sexo masculino levantando su pulgar manchado con tinta y a su lado derecho, dos personas de sexo femenino levantando sus pulgares con manchados con tinta. En la quinta fotografía entrecortada, borde inferior izquierdo, se distingue una hoja con texto ilegible. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

Para determinar si se actualiza la infracción, se procede al estudio de los elementos temporal, personal y material, en los siguientes términos:

1. Elemento temporal. Consiste en que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.

Se debe tomar en consideración que la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2023-2024 se llevó a cabo el dos de junio, por lo que el periodo de prohibición transcurrió del treinta de mayo al uno

de junio.

En el presente asunto, **se actualiza el elemento temporal** toda vez que la autoridad instructora certificó que la publicación denunciada estuvo vigente el dos de junio.

2. Elemento personal

Sobre las cualidades o calidades de las personas que están sujetas a la restricción de difundir propaganda política-electoral en el periodo de veda electoral o en la jornada electoral, la Sala Superior ha sostenido, en esencia, que abarca a personas que tengan un vínculo con la candidatura, partido político o coalición.

Al respecto, debemos tomar en consideración que Francisco José Fiorentini Cañedo fue candidato al cargo de Presidente Municipal de Mexicali, Baja California postulado por el PAN, de ahí que sea claro que se trata de un ciudadano que de manera evidente tiene un vínculo hacia dicho partido político y que en su momento también tuvo aspiraciones políticas.

Por lo anterior, se considera que, en el caso, **sí se acredita el elemento personal** de la veda electoral.

3. Elemento material

Para analizar este elemento es importante recordar que nos encontramos frente a propaganda electoral cuando se advierten llamados explícitos al voto o a través de equivalentes funcionales para fomentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura específica a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto a diversos temas²⁸.

La Sala Superior ha señalado que la veda electoral es el periodo durante el cual las **candidaturas**, partidos políticos, personas simpatizantes y del servicio público deben abstenerse de externar cualquier manifestación dirigida a promover o exponer, ante la ciudadanía, las candidaturas que contienden para la obtención de un

²⁸ Ver SUP-REP-526/2023.

cargo de elección popular²⁹.

Dicha prohibición tiene como finalidad generar las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, a partir de la información recibida durante las campañas electorales, en un entorno libre de toda influencia mediática.

Para analizar si se actualiza este elemento, veamos el mensaje de la publicación denunciada:

“¡Es hoy, es hoy!. Que alegría ver a tantos cachanillas saliendo a ejercer su derecho a votar. 🗳️. De esto se trata la democracia, de poder elegir y que nuestra voz sea escuchada. 🙌”

De lo anterior, se advierte que el contenido de la publicación denunciada no se trata de propaganda electoral (**elemento material**) porque si bien en la misma aparece la imagen y nombre del candidato y señala que le da alegría que muchos mexicalenses salieran a votar, del análisis integral del mensaje se advierte que no se alienta o se hace un llamado a la ciudadanía a votar a favor Francisco José Fiorentini Cañedo y/o el PAN, en contra de alguna otra candidatura o fuerza política, influyendo durante periodo prohibido en las preferencias de la ciudadanía en el proceso de elección municipal de Mexicali, Baja California; ya que, únicamente está informando desde su perspectiva que con el acto de acudir a votar se consolida la democracia del país.

Además, del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC301/06-06-2024³⁰ levantada por la autoridad instructora se advierte que en el apartado de transparencia de la cuenta de la red social denunciada, la publicación no fue pagada.

No pasa inadvertido que el quejoso afirma que el denunciado muestra una boleta con su nombre marcado; sin embargo, contrario a lo manifestado, de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC298BIS/03-06-2024 y fe de erratas levantadas por

²⁹ SUP-REP-340/2021 y acumulados.

³⁰ Visible al reverso de la foja 15 del Anexo I del expediente principal.

la UTCE, el tres y once de junio³¹, respectivamente, asentó que en la publicación denunciada en dos fotografías aparece solamente una persona de sexo masculino que está sosteniendo la hoja **con texto ilegible**.

A los elementos probatorios que ha quedado descritos, se le concede valor probatorio pleno de su contenido en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, al tratarse de pruebas documentales públicas expedida por funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia.

En ese sentido, este Tribunal no advierte que se acredite el elemento material.

En consecuencia, al no acreditarse los tres elementos establecidos por la jurisprudencia y la vulneración a los artículos 169, párrafo primero de la Ley Electoral; 251, párrafo 4, de la LEGIPE, se determina la **inexistencia** de la difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral atribuida a Francisco José Fiorentini Cañedo; así como la falta al deber de cuidado atribuida al partido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

³¹ Consultables a fojas 12 y 13 del Anexo I del expediente principal.